

LOS ANTECEDENTES PENALES EN LA CONCILIACIÓN Y EN LA REPARACIÓN

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

TABLA DE CONTENIDO

1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	3
1.1. Sala de turno. “Díaz y Vaz Almeida”. Causa N° 12240/2020. 4/12/2020.	3
1.2. Sala I. “Yurei”. Causa N° 59171/2019. 28/10/2020.	3
1.3. Sala I. “Fernández”. Causa N° 45815/2019. 3/9/2020.	3
2. TRIBUNALES ORALES	4
2.1. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11. “Tornello”. Causa N° 48439/2020. 4/12/2020.	4
2.2. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4. “Fernández”. Causa N° 4109/2020. 3/11/2020.	4
2.3. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4. “López”. Causa N° 2216/2019. 1/10/2020.	5
2.4. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17. “Díaz y Vaz Almeida”. Causa N° 12240/2020. 4/3/2020.	5
2.5. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24. “Fernández”. Causa N° 45815/2019. 31/7/2019.	5
2.6. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9. “Aliaga Zamora”. Causa N° 35722/2017. 25/4/2019.	6
2.7. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. “Bas”. Causa N° 77397. 29/9/2017.	7
2.8. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26. “González”. Causa N° 53654/2016. 6/3/2017.	7
2.9. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26. “Aramela”. Causa N° 26772/2016. 11/10/2016.	7
3. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	7
3.1. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°49. “Cárdenas Español”. Causa N° 19675/2020. 21/4/2020.	7
4. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS DISPONIBLES EN LA BASE DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN JURISPRUDENCIA.....	8
4.1. Boletín de noviembre de 2018 sobre reparación y conciliación.....	8
4.2. Boletín de octubre de 2019 sobre reparación y conciliación	8
4.3. Estudio sobre Jurisprudencia de 2016. Lauría Masaro, Mauro & Montenegro, Lucía. Aplicación de la conciliación y reparación en la jurisprudencia nacional.	8
ENCUESTA.....	9



1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1.1. Sala de turno. “Díaz y Vaz Almeida”. Causa Nº 12240/2020. 4/12/2020.

“[E]l recurso interpuesto [por la fiscalía] es inadmisibles por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis. [...] En particular, más allá de la corrección o no del fundamento con el que se sostiene el recurso de casación, el recurrente no se ha hecho cargo de refutar el argumento del *a quo* vinculado a que la presencia de antecedentes penales no constituye un obstáculo previsto en la norma para la procedencia del instituto. [...] Además, el recurrente no demuestra, en el caso, la sustancia de la arbitrariedad que alega en el pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal...” (juez **MAGARIÑOS** y jueza **LLERENA**).

1.2. Sala I. “Yurei”. Causa Nº 59171/2019. 28/10/2020.

“[L]a mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación [...]. [L]a imputación que se dirige [al hombre imputado] no posee la inusitada gravedad que el juez *a quo* le asigna –se trata de la sustracción de un monopatín dejado en la vía pública–. [La fiscalía] no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción...”.

“[D]ebe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros. Así pues, en el caso traído a estudio, [...] la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas. En primer término, el hecho imputado consiste en la sustracción, sin fuerza en las cosas ni violencia física en las personas, de un monopatín, propiedad de una empresa que, como víctima, ha prestado su consentimiento en la aplicación del procedimiento previsto en el art. 59, inc. 6, CP. Además, dadas las características del hecho, se observa que, conforme las pautas del art. 34 CPPF, se trata de un caso que configura ‘delitos con contenido patrimonial cometidos *sin grave violencia sobre las personas...*’. [...]. [E]n este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes –imputado y víctima– lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos” (juez **SARRABAYROUSEY** y jueza **LLERENA**).

1.3. Sala I. “Fernández”. Causa Nº 45815/2019. 3/9/2020.

“[La fiscalía] postuló que la oposición que formuló es vinculante para el tribunal. En ese sentido, [los magistrados que suscriben coinciden] con ese criterio en tanto la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c), CPPF [...]. Por esa razón es que [...] la aplicación del instituto en

cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad”.

“[E]l art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal. En autos, conforme lo expuso la titular de [la fiscalía] en la audiencia celebrada en los términos del art. 59, inc. 6º, CP, y reprodujo en su recurso, se opuso, entre otros motivos, porque ambos imputados poseen antecedentes condenatorios” (jueces **BRUZZONE** y **RIMONDI**).



2. TRIBUNALES ORALES

2.1. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 11. “Tornello”. Causa Nº 48439/2020. 4/12/2020.

“La oposición [fiscal] [...] debe estar fundada ante todo en casos en que lo contrario podría comprometer la paz social y no al contrario como en este caso, en que la escasa lesividad del hecho delictivo que se le enrostra al imputado, carente de toda violencia (física) impide catalogarlo como siquiera cercano a todo supuesto de afectación de la mentada paz social. Al contrario, es la propia damnificada que actuando manifiestamente de modo libre y sincero, aceptó las disculpas [del hombre imputado] aceptó la reparación económica, comprendió cabalmente los alcances de este beneficio, escuchó atentamente la enumeración de antecedentes que efectuó [la fiscalía], y no obstante ello insistió en aceptar el acuerdo conciliatorio en todos sus términos y hasta proponiendo como condición que tanto el nombrado como su familia se comprometieran formalmente a encaminar a [al hombre imputado] a un tratamiento curativo y sanador de las adicciones que los han llevado a desviarse conductualmente” (juez **SAÑUDO**).

2.2. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 4. “Fernández”. Causa Nº 4109/2020. 3/11/2020.

“[M]ás allá de advertir que no se encuentra regulada por la ley la mencionada causa que, según el Ministerio Público se presenta como obstativa para la aplicación del instituto, corresponde relevar antecedentes del imputado. En ese sentido, conforme surge del certificado de antecedentes [el hombre imputado] registra [un proceso penal en el que se] resolvió suspender el proceso a prueba, por el término de un año [...]. A la luz de ello, se observa que, [el hombre imputado] no cuenta con un pronunciamiento condenatorio, ni se tiene certeza del eventual cumplimiento efectivo de pena de prisión alguna en el supuesto de revocación de la suspensión del proceso a prueba oportunamente otorgada...”.

“[E]l art. 34, CPPF, no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito de que se trate; sólo se admite en ‘los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte’. Nada dice de los antecedentes de las

personas que pueden presentar un acuerdo o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor externo al proceso; la norma tampoco prevé que el juez interroge al imputado acerca de sus condiciones personales en la audiencia, mucho menos que se dé lectura al certificado de antecedentes. Nada impide, según la ley, que una persona a la que le fue concedida una probation pueda presentar un acuerdo, ni tampoco que lo haga otra que registra una condena en suspenso o haya cumplido pena; nada impide que una persona pueda volver a conciliar un segundo proceso, o un tercero, o todos los que pueda” (juez LAUFER).

2.3. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4. “López”. Causa N° 2216/2019. 1/10/2020.

“[E]l Ministerio Público Fiscal tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados el interés de la sociedad y el orden público, como así también debe promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ergo, **su fundada oposición sería vinculante**, máxime [ante] un esquema procesal predominantemente acusatorio. Sin embargo, a la hora de analizar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación de este acuerdo en particular, [...] [la fiscalía] para el mencionado rechazo, basó su dictamen negativo en que la imputada registra condenas anteriores y el resto de sus argumentos no son más que derivaciones de este enunciado inicial”.

“[E]l delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa que se le atribuye [a la imputada], es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el encausado abonó una suma de dinero a su satisfacción”.

“[L]a oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente”.

“[El artículo 34 del CPPF] [n]ada dice de los antecedentes de las personas que pueden presentar un acuerdo [conciliatorio] o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor externo al proceso; la norma tampoco prevé que el juez interroge al imputado acerca de sus condiciones personales en la audiencia, mucho menos que se dé lectura al certificado de antecedentes. Nada impide, según la ley, que una persona a la que le fue concedida una *probation* pueda presentar un acuerdo, ni tampoco que lo haga otra que registra una condena en suspenso o haya cumplido pena; nada impide que una persona pueda volver a conciliar un segundo proceso, o un tercero, o todos los que pueda” (juez LAUFER).

2.4. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17. “Díaz y Vaz Almeida”. Causa N° 12240/2020. 4/3/2020.

“[E]l artículo 59, inciso 6º, del Código Penal de la Nación no supedita la procedencia del instituto de reparación integral del perjuicio a la circunstancia de que las personas imputadas carezcan de condenas, motivo por el cual, [corresponde] resolver favorablemente a su aplicación en este supuesto” (juez VALLE).

2.5. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24. “Fernández”. Causa N° 45815/2019. 31/7/2019.

“[La fiscalía basó su oposición] por razones de política criminal [por considerar que] no es posible aplicar el instituto debido a las características de los hechos (al contenido de injusto) y los antecedentes condenatorios que registran ambos imputados [...]. Por lo tanto, la cuestión a

decidir es si la oposición de la señora fiscal es o no vinculante. Al respecto, [...] no lo es y [...] en el caso sí se encuentran presentes los requisitos para aplicar el mecanismo alternativo de la conciliación. En tal sentido, es necesario tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos procesales, en el nuevo código la conciliación no ha sido regulada dentro de los criterios de oportunidad que puede ejercer el fiscal, sino como mecanismo diferente. Para cierta clase de delitos –en lo que aquí importa los de contenido patrimonial que no supongan grave violencia– el legislador ha previsto un mecanismo diferente a la persecución penal que es el acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que no es necesaria la intervención del fiscal y ello también guarda relación [...] con lo que establece la ley de víctimas [...]. [L]a regulación es diferente, por ejemplo, a la suspensión del juicio a prueba, donde sí se hace mención al consentimiento fiscal. En la presente audiencia el representante de la empresa damnificada [...] ratificó el acuerdo efectuado, explicó perfectamente las razones por las que se había llegado a ese acuerdo e incluso que conocía la situación personal de los imputados (y también que ambos tenían antecedentes), lo que permite afirmar que los recaudos legales se encuentran perfectamente cumplidos”.

“[N]o existe un obstáculo constitucional derivado del art. 120 del C.P., pues más allá de que la Constitución Nacional establece que dicho Ministerio es el encargado y el titular de la acción penal, lo concerniente a la modalidad de dicho ejercicio ya es una cuestión legal y depende de los criterios político-criminales del legislador. Aquí, para cierta clase de delitos, se ha decidido dar relevancia a la opinión de la víctima, facultándola a celebrar acuerdos conciliatorios con el imputado. Por tales razones, [...] se encuentran presentes los requisitos para aplicar el mecanismo de la conciliación y, debido al contenido del acuerdo, declarar extinguida la acción penal, disponiendo la libertad de ambos imputados” (juez **DE LA FUENTE**).

2.6. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9. “Aliaga Zamora”. Causa N° 35722/2017. 25/4/2019.

“[E]l Código Procesal Penal vigente [no veda] la posibilidad de presentar el acuerdo de conciliación como se hizo, porque nada dice de la conciliación y, por otra parte, a todo evento el debate en la causa no estaba abierto. El silencio de nuestra ley procesal impide negar trámite de un instituto de fondo, de lo contrario sería una interpretación *in malam partem*. Por eso, ante la duda debe estarse a la interpretación amplia de la ley, debiendo los tribunales entender la letra de ley desde los derechos y garantías de los que deben gozar los justiciables y su limitación debe ser excepcional y de aplicación restrictiva –in re ‘Acosta’, CSJN–. El carácter de última ratio del derecho penal exige la preeminencia de los principios de legalidad; ley penal más benigna y pro-homine, garantizando la igualdad ante la ley y, en especial, estar a la interpretación que más favorezca la resolución del conflicto”.

“[E]l dictamen fiscal debe ser sometido al control de legalidad, obligación previa a la decisión del juez. [E]l dictamen fiscal no es automáticamente vinculante, ya que debe ser sometido al análisis de los extremos legales en que se basa y a las circunstancias específicas del caso que se juzga”.

“[E]l dictamen es arbitrario y no obliga a acatarlo. Caso contrario, existe el riesgo de que acarree responsabilidad internacional del Estado Argentino, por estar comprometidos y vulnerados principios, derechos y garantías reconocidos en el orden supranacional y en el constitucional, respecto a la imputada, como a la víctima -cuya opinión favorable fue ignorada-” (jueza **RUIZ LÓPEZ**).

2.7. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. "Bas". Causa N° 77397. 29/9/2017.

"[E]l acuerdo conciliatorio presentado deberá ser homologado, sin que la existencia de un antecedente penal como el que registra [el imputado] pueda erigirse [...] en un obstáculo para su homologación. La distinta naturaleza de la acción que dio lugar a aquel antecedente (dolosa) respecto de la aquí imputada (culposa) es precisamente lo que da sustento a la aplicación de esta forma de solución alternativa de conflicto" (jueza **RODRÍGUEZ**).

2.8. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26. "González". Causa N° 53654/2016. 6/3/2017.

"La Fiscal General, en este caso, señaló que la extinción no es posible en el presente, dado que el acusado 'tiene antecedentes penales y por ende no le corresponde la probation'. No [resulta compartida] la postura de [la fiscalía]..."

"[U]n caso dirimible de esta manera, debe tratarse de un delito patrimonial, que haya causado un daño de esa especie, que sea apreciable en dinero, y que se haya dado oportunidad de expedirse a todos los involucrados directos en el hecho. En el presente caso se trató de la sustracción de un teléfono celular, con el dolo de apoderamiento que requiere el tipo penal, por el que vino requerido, mediante el uso de violencia en las personas [...], en el marco de una situación de violencia de género..."

"[L]a acción desplegada por el acusado [...] no involucró únicamente un exclusivo daño patrimonial cuantificable en dinero, sino que constituyó algo más que el daño pecuniario –más allá de la necesaria violencia necesaria para la comisión de la sustracción–" (juez **SALAS**).

2.9. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26. "Aramela". Causa N° 26772/2016. 11/10/2016.

"En una conciliación [...] las partes se escuchan, presentan sus pretensiones para la solución del conflicto [...]. [E]n la medida en que esas cesiones no sean coaccionadas de alguna manera, serán las propias partes las que decidan sobre sus propios derechos".

"Con relación a la [...] objeción [...] relacionada a que [el hombre imputado] posee antecedentes penales y que, por ello, no puede conciliar el conflicto de una entidad casi insignificante, tampoco puede ser atendida. El fiscal está poniendo límites no contenidos en la ley y que, además, no están presente en ninguna de las legislaciones procesales del país que regulan este instituto. Nuevamente la cuestión se presenta como la tensión de habilitar la mayor cantidad posible de poder punitivo frente a sujetos que han infringido la ley o, por el contrario, abrir vías de composición del conflicto, de rearmado de lazos sociales" (juez **MARTÍN** y jueza **LLERENA**).



3. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

3.1. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°49. "Cárdenas Español". Causa N° 19675/2020. 21/4/2020.

"[L]a decisión arribada procura una solución al conflicto y restablece la armonía entre sus protagonistas más aún si se tiene en cuenta la aceptación de la propia víctima del acuerdo conciliatorio ofrecido por el imputado. Tampoco debe perderse de vista la anuencia [de la fiscalía], quien manifestó que nada tenía por objetar, por tratarse de un acuerdo conciliatorio entre las partes" (jueza **MAIORANO**).



4. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS DISPONIBLES EN LA BASE DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN JURISPRUDENCIA

4.1. Boletín de noviembre de 2018 sobre reparación y conciliación

4.2. Boletín de octubre de 2019 sobre reparación y conciliación

4.3. Estudio sobre Jurisprudencia de 2016. Lauría Masaro, Mauro & Montenegro, Lucía. Aplicación de la conciliación y reparación en la jurisprudencia nacional.



¿Qué te pareció este documento?

Responde la encuesta y
ayúdanos a mejorar